Trelew, 25 de noviembre de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. Por CRU-00715300000082075-1 el Dr. C. J. C., por derecho propio, promovió demanda contra A. S.A. A. con el fin de obtener la regulación de honorarios por sus labores profesionales realizadas en representación de C. L. R. en el Expediente Nº 140385/24 - SRT sobre divergencia en la determinación de incapacidad en trámite ante la Comisión Medica Nº 36 de Trelew.

Mediante providencia simple del 09/08/2024 el Juez de primera instancia reguló los honorarios del abogado C. J. C. en el referido expediente en la suma de $325.000, con más el IVA de corresponder. Asimismo, intimó a A. S.A. A. a abonar los estipendios fijadas en el plazo de 10 días bajo apercibimiento de ejecución.

Fundó su pronunciamiento en los artículos 6 y 59 de la Ley XIII N° 4 y en que A. S.A. A. dio motivo al reclamo administrativo incoado a fin de que R. obtenga la determinación de la incapacidad padecida y el consecuente cobro de la indemnización correspondiente, establecida en la LRT.

II. --Mediante ID 1619009 (29/08/2024) A. S.A. A. interpuso recurso de apelación, que fue concedido el 02/09/2024 en los términos del artículo 48 de la Ley XIII Nº 4, teniéndoselo por fundado.

Allí calificó de arbitraria la sentencia por falta de fundamentación y señaló que la Provincia del Chubut no se encuentra adherida al Título I de la Ley N° 27.348, por lo que las actuaciones en sede administrativa no se rigen por tal ley, ni por la Resolución reglamentaria N° 298/17 - SRT que invocó C. para fundar su pretensión, sino por la Resolución N° 179/15 - SRT, Decreto N° 717/96 modificado por el Decreto N° 1.475/15, normativa que no establece que la Aseguradora deba asumir el costo del patrocinio particular elegido por el trabajador.

Señaló que los artículos 21 y 22 LRT establecen la obligatoriedad del trámite administrativo previo ante las Comisiones Médicas dependientes de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, tanto para la determinación del carácter laboral de una contingencia, como del carácter y grado de la incapacidad, y de las prestaciones pertinentes.

Seguidamente analizó que el Decreto N° 717/1996 no exigía el patrocinio letrado del trabajador en ninguna de la etapas administrativas y que la Resolución N° 179/2015 - SRT, que modifica aquel trámite, introdujo la posibilidad de que el trabajador fuera representado o patrocinado por un abogado inscripto en la matrícula de la jurisdicción correspondiente (artículo 3), pero no estableció que las costas por ese patrocinio optativo pesaran sobre la A. Finalmente, dice que el Decreto N° 1475/2015 modificatorio del Decreto N° 717/1996,

sí dispuso la obligatoriedad del patrocinio letrado, pero no impuso su costo a cargo de las Aseguradoras, sino que le encomendó a la SRT garantizar esa asistencia en forma gratuita (artículo 20), sin perjuicio de la facultad del trabajador de contratar asistencia letrada particular, a su costo.

Concluyó que el letrado, al momento de asumir el patrocinio de R. debió conocer que no le resultaban aplicables las regulaciones de la Resolución N° 298/2017 – SRT y que su intervención no era necesaria, ni debía ser impuesta a cargo de la A., por lo que debió pactar sus honorarios con su propio representado o dejar que éste se beneficiara del abogado gratuito que debió ofrecerles la Superintendencia de Riesgos del Trabajo.

III. --Ingresando al tratamiento del recurso corresponde señalar que la Ley 27348 (publicada en el Boletín Oficial del 24/02/2017) establece la actuación ante las comisiones médicas jurisdiccionales creadas por el artículo 51 de la ley 24.241 y sus modificatorias. Asimismo, en su art. 1° establece que aquel trámite constituirá una instancia administrativa previa, de carácter obligatorio y excluyente de toda otra intervención. Por otro lado, en su art. 4° expresa: “Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir al presente Título. La adhesión precedentemente referida, importará la delegación expresa a la jurisdicción administrativa nacional que regula las comisiones médicas”.

De la norma transcripta surge que la aplicabilidad de las normas contenidas en el Título 1 de la referida ley quedó supeditada a la adhesión de cada una de las jurisdicciones provinciales. Ahora bien, cabe precisar que la Provincia del Chubut no adhirió a dicha norma, razón por la cual y como afirman tanto el ejecutante como la A. demandada, el régimen procesal contenido en dicho título no resulta aplicable localmente.

Dada la no obligatoriedad de iniciar el reclamo por accidente de trabajo o enfermedad profesional ante las comisiones médicas corresponde señalar, en forma contraria a lo manifestado en su demanda por el letrado ejecutante, que no resulta de aplicación el art. 37 de la Res. 298/17 SRT (también publicada en el B.O. de fecha 24/02/2017) que establece que los honorarios de los letrados que asistan al trabajador damnificado se encuentran a cargo de las A. o E. A.

Por ende, y como acertadamente se señala en el recurso, corresponde estar a los términos del Dec. 1475/2015 y la Res. 179/2015 SRT. El primer decreto mencionado modificó el art. 36 del Dec. 717/96 y encomendó a la Superintendencia de Riesgos del Trabajo la instrumentación de las medidas necesarias para garantizar a los damnificados o a sus derechohabientes el patrocinio letrado previsto en el artículo 12 del Dec. 717/96 en forma gratuita. Por su lado, la Res. 179/15 establece que el trabajador podrá contar con patrocinio letrado, debiéndose encontrar matriculado el profesional en la jurisdicción correspondiente

a la Comisión Médica actuante, sin disponer en ningún momento que el pago de los honorarios profesionales se encuentra a cargo de las A. o E. A.

Frente a los términos de la normativa mencionada resulta improcedente imponer a la aseguradora el pago de los honorarios de una instancia administrativa que, como se dijo, no resulta obligatoria en esta Provincia para el trabajador damnificado.

Por otro lado, cabe señalar que no asiste razón al letrado ejecutante cuando afirma en su escrito de contestación de agravios, y con fundamento en lo establecido por el art. 1 de la Ley XIV N° 1, que como el trabajador se accidentó en Bahía Blanca y que la A. demandada posee domicilio en Capital Federal, aquél no tuvo más remedio que optar por reclamar ante la Comisión Médica de su domicilio. Ello pues, como ha resuelto anteriormente esta Alzada, el actor pudo válidamente radicar su demanda ante los tribunales laborales de Trelew en razón del domicilio de la sucursal de la A. donde -en principio- se debieron cumplir las prestaciones (esta Sala en SIL N° 4/2023).

En síntesis, toda vez que el trabajador llevó adelante un reclamo ante la Comisión Médica que no resultaba obligatorio por no adherirse la Provincia del Chubut al Título I de la Ley 27.348 y teniendo en consideración que el damnificado optó por contar con patrocinio letrado particular y no a través del Servicio Gratuito previsto en el Dec. 717/96 y sus modificatorias, corresponde receptar los agravios deducidos por la demandada.

IV. Por todo lo expuesto corresponde hacer lugar al recurso de apelación, revocando la providencia de fecha 09/08/2024 en cuanto dispuso que el pago de los honorarios regulados al Dr. J. C. por las tareas desarrolladas en el Expediente N° 140385/24 que tramitó ante la Comisión Médica N°36 de la ciudad de Trelew se encuentra a cargo de A. S.A. A.

V. No se imponen costas y no se regulan honorarios por la labor desarrollada en la Alzada toda vez que en materia de honorarios los memoriales y sus contestaciones en principio no generan costas.

Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**:

REVOCAR la providencia simple de fecha 09/08/2024 en cuanto dispone que los honorarios regulados al Dr. J. C. se encuentran a cargo de A. S.A. A.

SIN COSTAS en la Alzada, y sin regular honorarios.

DEJAR constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y estar en uso de su licencia la Jueza de Cámara Natalia Isabel Spoturno (artículo 163 del CPCC y artículo 9 del Acuerdo Plenario Extraordinario N° 3145 del STJCh.).

REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

Marcelo Fernando PERAL
PRESIDENTE

Florencia CORDÓN FERRANDO
JUEZA DE CÁMARA

Registrada como Sentencia Interlocutoria N° 65 /2024 - SIL. Conste.

Florencia CESARI
SECRETARIA SUBROGANTE.